



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, veintiséis (26) de enero de 2021

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima
Demandante: MARÍA EUGENIA MORENO POLO C. C. 26855812
Demandado: YANETH GARCÍA MOLINA C. C. 49.740.994
Radicado: Núm. 20001-40-03-003-2015-00152-00.

A través de memorial que antecede, de fecha 06 de octubre de 2020, la parte demandante interpuso solicitud de revocatoria parcial de auto, lo que en ultimas constituye un recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de julio de 2020, por medio del cual se corrigió de oficio la liquidación de crédito que había sido aprobada en el proceso.

Se dice que, en ultimas lo interpuesto es un recurso, pues sabido es que la herramienta que procesalmente ha sido establecida por el legislador para procurar la modificación o cambio de una decisión adoptada por el Juez a través de auto, es precisamente el recurso de reposición, el cual, como regla procede contra todos los autos, salvo los expresamente exceptuados.

En ese sentido, tenemos que la actuación recurrida fue notificada en estado 039 del 30 de julio de 2020, publicado a través del micrositio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar en la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/32649309/41181662/LISTA+DE+ESTADO+039.pdf/0f4f82f7-b991-415c-8b49-ecc525132f25>, habiendo la parte recurrente presentado el memorial de solicitud de revocatoria parcial del auto, más de dos meses después de la publicación por estado.

Al respecto tenemos que el art. 318 del C. G. del P., dice: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (Subraya fuera de texto).*

Así pues, es claro que el recurrente presentó fuera del término concedido para ello, el recurso de reposición aludido, razón por la que al despacho no le queda sino rechazar de plano el mismo, por extemporáneo.

Con todo, respecto de la solicitud de requerimiento al Pagador, el Juzgado itera que dicho funcionario cumplió con la medida cautelar decretada en este asunto, y si bien los descuentos resultaron insuficientes para cubrir lo que a la postre fue la liquidación del crédito, lo cierto es que la petición del apoderado ha sido reiteradamente requerir al pagador porque a su juicio, inexplicablemente dejó de hacer los descuentos, pero, no ha sido inexplicable tal proceder, sino que el destinatario de la medida descontó hasta el límite que se le impuso cuando se decretó la medida, por lo que mal se haría en requerirlo para que cumpla una medida más allá de lo ordenado.

Así las cosas, lo procedente no es requerirlo, sino ampliar la medida de embargo y luego comunicarle al pagador dicha ampliación, pero en materia de medidas cautelares el Juez debe ceñirse a lo solicitado por la parte interesada, en este caso, en auto anterior se le



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

explicó al demandante que lo procedente es que solicite el embargo adicional de dinero para poder cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Entonces, en esta ocasión, ante la insistencia del interesado en ese sentido para efectos de que se logre cubrir la liquidación del crédito, se ordenará ampliar la medida cautelar de embargo en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) adicionales a los \$4.500.000 inicialmente embargados, para efectos de garantizar el pago de la liquidación del crédito y costas en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ampliar la medida cautelar de embargo de salario de la demandada, en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) adicionales a los cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) inicialmente embargados. En tal sentido, ofíciase al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, a fin de que le de trámite a la presente orden, y continúe poniendo a disposición de este Juzgado los dineros embargados a la demandada señora YANETH GARCÍA MOLINA identificada con la C. C. 49.740.994

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e465d39f6a4cab8d6abbb3d24f7d5be3fa08b6c54978578958473cd4c938c0e

Documento generado en 26/01/2021 11:59:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**